



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA
DEMANDADO:	ALEX GILBERTO CLARO BAYONA
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2013 00 033 00 - (11.614).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA contra el señor ALEX GILBERTO CLARO BAYONA quienes obran a través de profesionales del derecho.

Se tiene que en el presente proceso, se desarrolló audiencia el día 4 de agosto del presente año, evacuándose las etapas del art. 372 del C.G.P., y fijándose fecha para la continuación de la misma el trece (13) de agosto del presente año, sin embargo, se tiene que al descargar la audiencia para ingresarla el expediente electrónico, esta no fue encontrada en la plataforma TEAMS, sin que haya quedado registro de la misma.

En consecuencia y para evitar futuras nulidades, se hace necesario fijar nueva fecha para el día **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE a las 8:30 a.m.** haciendo claridad que se desarrollara nuevamente la diligencia en todas sus etapas procesales, esto es el art. 372 y 373 del C.G.P.

- Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo será remitido a las partes a los correos electrónicos registrados en este trámite procesal.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

## **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

#### **1. Aplicación**

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

#### **2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles**

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

#### **3. Vínculo de descarga de la aplicación:**

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

#### **4. Micrófono y cámara:**

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

#### **5. Capacidad de acceso a internet:**

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

#### **6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:**

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov)

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d590e93b96e088c76d6e621dc231cefe7209d17d1fe582045ab19e6a17b79b7f**

Documento generado en 30/09/2020 01:19:50 p.m.



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SELENE RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DUBAN ANDRES SERNA CAMERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2015 00 175 00 - (13.345).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora SELENE RINCON RODRIGUEZ contra el señor DUBAN ANDRES SERNA CAMERO.

1-. Del oficio allegado por parte de la Policía Nacional, se anexa al expediente digital y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

2-. De los escritos allegados vía correo electrónico por cada una de las partes, se anexan al expediente digital, teniéndose en cuenta que ya cada uno conoce escrito enviado al Juzgado, de acuerdo al artículo 78 numeral 14, (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

3-. En cuanto de oficiar a DAVIVIENDA, no se accede si a bien lo tiene el demandado lo puede solicitar ante dicha entidad, igualmente la señora demandante no lo pone en entredicho, solo manifiesta que le consigna menos del 25% ordenado mediante diligencia de audiencia del 30 de septiembre de 2015.

4-. Igualmente, la demandante solicita se le cancele la diferencia o faltante del 25%, a partir de marzo de 2018 a febrero de 2020, de lo que se les recuerda a las partes que el 25% salvo descuentos legales de las cesantías e indemnizaciones, se encuentran embargadas, como ya se dijo mediante proveído del 28 de enero del presente año, en su numeral 2.

5-. En cuanto a la Reglamentación de Visitas, se le pone de presente al señor demandado que mediante proveído enunciado anteriormente, se les notificaba, que: “2.- Se le informa a la señora demandante, que como el demandado le adeuda valores atrasados, los podrá hacer valer cuando retire las cesantías y/o iniciar proceso Ejecutivo de Alimentos, como al demandado en cuanto a la Reglamentación de las Visitas de acuerdo al art. 306 CGP, Obligación de Hacer allegando la documentación necesaria”.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fab10c254c1793a1f5c4060ae3ef79225becf07e2052051affa830e2ab3aa6f**

Documento generado en 30/09/2020 10:34:07 a.m.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO
DEMANDADO:	JAIME RICAR QUINTERO CACERES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 089 00 (14.111)

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$4'547.613,05)** que corresponden a los saldos de las cuotas de alimentos dejados de cancelar, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente proceso, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las mismas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 136 del C. del Menor y Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado señor **JAIME RICAR QUINTERO CACERES**, a pagar por concepto de saldos de la obligación alimentaria para su menor hija SGQV, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$4'547.613,05)** según lo manifestado por la demandante, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco días siguientes del vencimiento, conforme lo establece artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **JAIME RICAR QUINTERO CACERES**, enviándole copia de éste proveído, junto con la demanda y sus anexos, al correo electrónico aportado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, señalando a la parte actora la aplicación del art. 8° del Decreto 806 de 2020, que señala que la notificación personal, "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el

mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

**TERCERO:** Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm. Al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

**CUARTO:** Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase a las centrales de riego con el mismo fin.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada del bien inmueble, aun esta vigente de acuerdo a la diligencia de audiencia de fecha 6 de julio de 2016.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;**

JUEZ,

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daac42b61e46d65cc5345846c300d5b80313ebe67e306f9eb50e0f7149103ad4**

Documento generado en 30/09/2020 11:14:11 a.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (U. M. H)
DEMANDANTE:	LILIANA ROZO OSPINA <a href="mailto:lilianarozo2015@gmail.com">lilianarozo2015@gmail.com</a>
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL OLIVEROS DELGADO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 651 00 - (14.674).

Cuota alimentaria fijada en éste Juzgado, dentro del proceso de radicado N°. 2016 00 651 00 (14.674) de Unión Marital de Hecho, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso.

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el señor MIGUEL ANGEL OLIVEROS DELGADO y a favor de la demandante, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M. CTE.- (\$ 3.529.505)**, que corresponden a las pensiones de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, donde estudia el menor, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las mismas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 306 y 422 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar y ordenar al demandado **MIGUEL ANGEL OLIVEROS DELGADO** a pagar por concepto de la obligación educativa para su menor hijo **SAOR** y a favor de **LILIANA ROZO OSPINA**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M. CTE.- (\$ 3.529.505)**, según lo manifestado por la demandante, de la matrícula y mensualidades de su hijo en el colegio la Salle, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar la presente demanda al señor **MIGUEL ANGEL OLIVEROS DELGADO**, enviándole copia de éste proveído, junto con la demanda y sus anexos, al correo electrónico y/o envió en físico, corriéndole

traslado por el término de diez (10) días, señalando a la parte actora la aplicación del art. 8° del Decreto 806 de 2020, que señala que la notificación personal “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

**TERCERO:** Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto

**ES:** (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm. Al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

**CUARTO:** Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, Art. 129 inciso 6, se ordena **Oficiar** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación contraída, como a las centrales de riesgo con el mismo fin.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, como apoderado de la señora LILIANA ROZO OSPINA, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

**SEXTO:** Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7218785b042644b29930a46faf6f8bddc3c64a0702594a2fc419d4a6b84ef1**  
Documento generado en 30/09/2020 11:36:49 a.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

MEDIDA  
CAUTELAR

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (U. M. H)  
DEMANDANTE: LILIANA ROZO OSPINA  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OLIVEROS DELGADO  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2016 00 651 00 - (14.674).

Mediante auto de hoy Treinta (30) de Septiembre de 2020, visto en el cuaderno número 1 se libró mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M. CTE.- (\$ 3.529.505)**, conforme a lo expuesto en dicho proveído.

1.- La parte actora solicita como medida cautelar, se decrete el embargo y retención de los emolumentos que constituyan el salario devengado por el demandado JORGE ELIECER PARRA LOPEZ, como Empleado del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-, en la proporción legal del 50%, salvo los descuentos de ley, así como primas de junio, diciembre, legales y extralegales y demás emolumentos a que haya lugar, así mismo el embargo del 50% de las prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos a que haya lugar, a lo cual se accede de conformidad art. 129 Código de la Infancia y de la Adolescencia y concordante Código General del Proceso.

\* Oficiése al pagador ya referido en líneas precedentes, poniéndole en conocimiento las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71167358a443c90a43dc72c21225b45dda59a311a912a83afaacb85fd7554ef7  
Documento generado en 30/09/2020 11:41:28 a.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA SONIA HURTADO BARRERA
DEMANDADO:	SERGIO RODRIGUEZ UREÑA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2017 00 391 00 (15127).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, presentada por la señora MARIA SONIA HURTADO BARRERA en contra de SERGIO RODRIGUEZ UREÑA.

1-. De los memoriales allegados por parte del demandado se anexan al expediente digital y se le informa que, lo mismo que envié al Juzgado lo debe hacer llegar a la señora demandante, de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena se sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente. ( “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

2-. En atención al derecho de petición solicitado por el demandado, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ello está gobernado por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los

jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

3-. Como quiera que mediante proveído de fecha 14 de los presentes, se le informaba que para mayor celeridad, que la señora demandante allegue escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar que le recae sobre las cesantías e indemnizaciones de acuerdo a la diligencia de audiencia del 30 de noviembre de 2017, y le sean entregadas las mismas que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado.

4-. Como quiera que no hay comunicación entre las partes, se ordena **REQUERIR** a la señora demandante, por el término de cinco (5) días, después de la notificación de éste proveído, para que informe a éste Despacho Judicial, si el señor demandado le adeuda dineros de cuotas de alimentos, para su hija, después de notificada la señora MARIA SONIA HURTADO BARRERA previas constancias de haberse enterado de dicha solicitud, si guarda silencio es que está de acuerdo con el levantamiento de la medida cautelar de las cesantías e indemnizaciones, aun vigente.

5-. Teniéndose en cuenta que se le cancela directamente a la señora demandante la cuota alimentaria.

6-. Notifíquesele a la parte demandante, debiendo el demandado prestar la colaboración necesaria con el fin de comunicarle las decisiones tomadas en éste proceso.

7-. Enterada la demandante y vencido el término dado, regrese oportunamente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be72a498284bc86de972d6abca1d5390d758640e0476821eec02a6233b5edf4b**

Documento generado en 30/09/2020 12:20:38 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	YANETH CAROLINA TRUJILLO DUARTE
DEMANDADO:	JOSELITO BARRERA MELGAREJO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 159 00 - (15.530).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva de Alimentos, adelantada por la señora YANETH CAROLINA TRUJILLO DUARTE quien obra a través de apoderado judicial contra el señor JOSELITO BARRERA MELGAREJO.

De los escritos allegados vía correo institucional por parte del señor apoderado de la demandante, del demandado y de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tipacoque, se anexan al expediente digital y se les informa, lo siguiente;

2-. De la solicitud realizada por parte del demandado, se requiere a la parte demandante, se sirva enviarle la demanda y sus anexos al correo [mayrabbarreracruz@gmail.com](mailto:mayrabbarreracruz@gmail.com) aportado por el mismo.

- . Igualmente se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda y/o cuando se alleguen documentos al Juzgado, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

3-. Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm. Al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

4-. -. En cuanto a lo solicitado por la parte demandante de autorizar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre, como quiera que no aparece constancia de haberse cancelado cuotas de alimentos, y en aras a la protección del derecho de la menor hija de las partes, se dispone el pago

de las cuotas alimentarias que se hayan causado a partir de la admisión de la demanda, como abono a la deuda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9333bfcf13a66f2e589a71cbc0c92369b15488b119742f5818ccea349db0978a**

Documento generado en 30/09/2020 11:11:34 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020).

**CASO: 540013110004-2018-00569-00- Interno- 15941**

**PROCESO: DIVORCIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: JHONATAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN**

(presente)

**APODERADO: ABEL MEJIA CUEVAS (presente)**

**DEMANDADO: MARIA CAROLINA SALAS GELVIZ (presente)**

**APODERADO: CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO (presente)**

**JUEZ: SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**SECRETARIA AD-HOC: GLADYS NUBIA JAIMES C.**

**ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

Inventarios y Avalúos

Siendo las 8:30 de la mañana, fecha señalada en auto, se da inicio a la audiencia.

Se deja constancia que la parte demandante a pesar de estar presente no está provista de una buena conexión y luego de varios intentos no fue posible la conectividad, por lo tanto se suspende la presente diligencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia, el día 10 de noviembre de 2020, a las 10:30 de la mañana.

**SEGUNDO:** Oficiar a **BANCOLOMBIA**, a fin de que certifiquen el saldo a junio 13 de 2019 de la obligación No. **4970082620**, a nombre de JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1'090.410.612 de Cúcuta.

**TERCERO:** Oficiar a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a fin de que certifiquen el saldo a junio 13 de 2019, de la obligación No. **202161067091**, a nombre de MARIA CAROLINA SALAS GELVIS, identificada con C.C. No. 37'394.848 de Cúcuta.

**CUARTO:** Oficiar al **ÉXITO**, a fin de que certifiquen el saldo a junio 13 de 2019, de la Tarjeta de Crédito Tuya, a nombre de JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1'090.410.612 de Cúcuta.

**QUINTO:** Oficiar a **COLPATRIA CLARO**, a fin de que certifiquen el saldo a junio 13 de 2019, del Contrato No. **00019058000006649399**, a nombre de JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1'090.410.612 de Cúcuta.

**SEXTO:** Oficiar a **COLPATRIA CENCOSUD**, a fin de que certifiquen el saldo a junio 13 de 2019, del Contrato No. **10895000008373360**, a nombre de JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1'090.410.612 de

Cúcuta.

**SEPTIMO:** Oficiar al **BANCO FALABELLA**, a fin de que certifiquen el saldo a junio 13 de 2019, de la Tarjeta de Crédito, a nombre de JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1´090.410.612 de Cúcuta.

**OCTAVO:** Oficiar a **DAVIVIENDA**, a fin de que certifiquen, si a cargo de la señora MARIA CAROLINA SALAS GELVIS, identificada con C.C. No. 37´394.848 de Cúcuta, a junio 13 de 2019 existía crédito que fue cedido a la obligación **AECSA**.

**NOVENO:** Oficiar al **BANCO CAJA SOCIAL**, a fin de que certifiquen, el saldo a junio 13 de 2019, de la obligación a nombre de MARIA CAROLINA SALAS GELVIS, identificada con C.C. No. 37´394.848 de Cúcuta, cedida a Promotora de Vivienda y Cobranzas.

La presente decisión se notifica en estrados conforme lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. P.

Se termina la audiencia siendo las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana de hoy 25-08-2020.

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Juez

GLADYS NUBIA JAIMES CAMARGO

Secretario ad-hoc

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d4a44d288430d01d78a4e48e6cf68a19869af1d2e99bdf1a5fce53116002658**

Documento generado en 30/09/2020 11:57:13 a.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ALDO MAURICIO FLOREZ MARTINEZ <a href="mailto:aldo.florezm@gmail.com">aldo.florezm@gmail.com</a>
DEMANDADA:	MARIA VICTORIA EUGENIO URBINA <a href="mailto:victoriae.0723@gmail.com">victoriae.0723@gmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 049 00 - (16.027).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantada por el señor ALDO MAURICIO FLOREZ MARTINEZ contra la señora MARIA VICTORIA EUGENIO URBINA.

1.- En atención al derecho de petición solicitado por el demandante, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ello está gobernado por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

2.- De lo solicitado allegado vía correo institucional por la parte demandante, se anexa al expediente digital y según su solicitud se accede a lo mismo, oficiándose a SINTRASALUD, con el fin se sirvan dar cumplimiento al oficio No. 2878 de fecha 06 de Agosto de 2019, enviado por éste Juzgado en cuanto al descuento, debiéndose consignar a la cuenta del Banco Agrario, los cinco (5) primeros días de cada mes, su incumplimiento les ocasionara sanciones de Ley, de acuerdo al numeral 3º del artículo 44 del CGP.

**OFICIESE** en tal sentido.

3.- Téngase en cuenta que mediante escrito allegado por la señora María Victoria y mediante proveído del 31 de agosto hogaño, se autoriza al señor demandante la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M. CTE.- (\$623.000), como pago de la cuota extra de junio y la cuota ordinaria del mes de julio.

4.- Se les informa a las partes que lo mismo que envíen al Juzgado lo debe hacer llegar a la contraparte, de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena se sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente. ( “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**(Firma electrónica)**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7b16027e16421eb02406d0a5c5ab4ea98fa6d7f1d375580bf4a97a23840b63  
Documento generado en 30/09/2020 11:54:44 a.m.



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	OFRECIMIENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO SUAREZ COTE
DEMANDADA:	YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMIREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 348 00 - (16.326).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ofrecimiento de la Cuota de Alimentos adelantada por el señor JOSE ANTONIO SUAREZ COTE contra la señora YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMIREZ, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Del escrito allegado por parte de la señora YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMIREZ demandada, en cuanto a la cuota de alimentos, se le informa que mediante acuerdo realizado el pasado 28 de enero hogaoño, acordaron como cuota de alimentos la suma de \$650.000 mensuales, cancelados los cinco primeros días de cada mes, en su cuenta que tiene en Bancolombia, la cuota extra del mes de junio el 25% de la cuota ordinaria o sea \$162.500 y la extra de diciembre el equivalente al 50% de la ordinaria o sea \$ 325.000.

2.- En cuanto al pagos de las cuota extraordinarias, se tiene que la de junio se cancela con la cuota de junio los 5 primeros días y la de diciembre a más tardar hasta el 15 de diciembre de cada año.

3.- En cuanto a las visitas, por eso se dejaron abiertas cuando a bien lo tenga, Él es el interesado en visitar a sus menores hij@s.

4.- Del requerimiento realizado a la parte demandante, se allego escrito vía correo institucional, de lo cual se le pondrá en conocimiento de la señora demandada para su conocimiento.

5.- Se les recuerda a las partes se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)").

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(FIRMA ELECTRONICA)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d22930f3186a6119f4ba1f74d8042d3aabf7187dcc9afe30502730bbb0e2b  
b4b**

Documento generado en 30/09/2020 10:22:14 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00382-00 (Int. 16360), promovido por DORA EDILMA CONTRERAS TORRES en contra de SANDRA MARCELA ROSAS y OTROS.

Verificadas las etapas procesales pertinentes, se procede a continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para la realización de la audiencia descrita en el artículo 372 del C. G. P., el próximo DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.

Cítese a las partes a fin de escucharlos en interrogatorio, junto con sus apoderados; y a los declarantes ROCIO GOMEZ, FEDERMAN FORERO, GUILLERMO ROSAS CONTRERAS, JULIO ESTHER GUTIERREZ, VICTORIA ROSAS CONTRERAS, FERNANDA FERREIRA PEREA, PEDRO ANTONIO DURAN ALVAREZ y JUAN MANUEL MALDONADO SALAMANCA.

Se pone de presente que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Así mismo de conformidad con el art. 217 del C.G.P. los testigos decretados deben ser citados por las partes, proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día de la diligencia.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 372 C.G.P.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo. La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que obran en el presente trámite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**  
Juez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta

## PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** 1. **Aplicación** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. **Equipos de cómputo, tabletas, y móviles** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.

5. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. **Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:** Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e3556a1d7aa5913e0af596b87e6512dc7efdcc0402667b02c1680fcee76f8d5**

Documento generado en 30/09/2020 12:12:04 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00389-00 (Int. 16367), promovido por ANTONIO JOSE GONZALEZ JOVES, respecto de la causante HOROCIA JOVES GUTIERREZ.

Aportadas las publicaciones a los herederos indeterminados ordenadas, y vencido el término del emplazamiento, se dispone continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. P., señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo **LUNES DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE a las 9:00 a.m.**

Reitérese a los interesados que para hacerse parte del proceso deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con la causante; en el caso de los nietos que ingresen por representación deberán aportar registro civil de nacimiento de éstos, del padre y el registro civil de defunción del mismo, para ser reconocidos como tales. Recalcando lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 491 del C. G. P., respecto a su reconocimiento.

Igualmente se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Leamás:[https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)").-

Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

La plataforma a realizarse la diligencia es TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este proceso.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**  
Juez. Juzgado 4º de Familia de Cúcuta

## PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS 1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c817b58fd301fc92b878bc9b83dc05e68812f56ac0c74ed316667abfb38bbcc9**

Documento generado en 30/09/2020 12:05:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de 2020 de dos mil veinte (2020).

**CASO: 540013110004-2019-00558-00- Interno- 16536**

**PROCESO: ALIMENTOS**

DEMANDANTE: JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA- (presente)  
APODERADA: NATIVIDAD SUAREZ AMADO (presente)  
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO  
(presente)  
APODERADO: EDWIN MANUEL MARENCO (presente)

JUEZ: SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
SECRETARIA AD-HOC: GLADYS NUBIA JAIMES C.

**ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

La parte demandada, revoca el poder a su apoderado para continuar con la defensa de manera directa y proceder al interrogatorio, y dados los antecedentes señalados por la parte actora de violencia intrafamiliar, se suspende la audiencia con el fin de vincular a la Procuradora 11 de familia.

**CONCILIACION**

Siendo las 2:00 de la tarde, fecha señalada en auto, se da inicio a la audiencia, con la presencia de las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la continuación de la presente audiencia, el seis (06) de octubre de 2020 a las dos (2:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Vincular a esta audiencia a la Señora Procuradora de Familia.

La presente decisión se notifica en estrados conforme lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. P.

Se termina la audiencia siendo las tres y cinco minutos de la tarde de hoy 28-09-2020.

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Juez

**GLADYS NUBIA JAIMES CAMARGO**

Secretaria ad-hoc

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**018462f4c8fdef59cb179229bfcf2f0559ee221c20dbec6c32fb4f41118614c7**

Documento generado en 30/09/2020 11:52:28 a.m.



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00659-00 (Int. 16637), promovido por DORA STELLA RONDON URREGO en contra de CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES.

Este proceso de Cesación de Efectos Civiles fue admitido mediante auto del 30 de enero de 2020. Conforme a las constancias aportadas al proceso de la empresa de correo ENTREGAS S.A.S., se hizo entrega al señor CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES de la notificación por aviso el día 27 de febrero de 2020; en consecuencia, dicha notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de dicha entrega del aviso, esto es al finalizar el día viernes 28 de febrero de 2020, a partir del cual inicia el término de veinte días hábiles para contestar la demanda, conforme lo señalado en el artículo 369 del C. G. P..

En consecuencia, atendiendo a que los términos judiciales fueron suspendidos mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 a partir del 16 de marzo del presente año, hasta esta fecha habían transcurrido 10 días. Posteriormente se dispone la reanudación de términos a partir del 1º de julio de 2020, con interrupción de los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad, concluyéndose que el término para contestar la demanda vencía el 15 de julio de 2020.

Revisado el proceso se observa correo electrónico mediante el cual la señora apoderada del demandado CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, Doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ, a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso conforme al poder otorgado, contesta la demanda, en escrito recibido el 13 de julio de 2020 a las tres de la tarde; en consecuencia dicha demanda se tiene por contestada oportunamente.

Continuando con el trámite procesal pertinente y observándose que de la contestación de la demanda se percibe que aún existen diferencias entre las partes, se fija como fecha para la realización de la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C. G. P. el día **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE a las 8:30 a.m.**

Se pone de presente que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Así mismo decretándose los testimonios de los señores JORGE HERNANDO RONDON RUIZ y MARIA HINELDA URREGO BLENTRAN, de conformidad con el art. 217 del C.G.P. deben ser citados por las partes, proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día de la diligencia. Igualmente se decreta el interrogatorio de las partes.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 372 C.G.P.

Se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo. La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que obren en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**  
**Juez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta**

### **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirige la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El

ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.

Juez

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de1ea9bd0c44532cab93dec954fa6b6b3b9141ca383724ffa5bc234ee83a62ca**

Documento generado en 30/09/2020 11:02:49 a.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>54 001 31 60 004 – 2019 00 682 00 - (16.660).</b>

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ contra el señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ, quienes obran a través de profesionales del derecho.

Del acuerdo allegado por las partes junto con sus apoderadas vía correo institucional, visto al ítem 28 del expediente digital, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación de los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado descontados al demandado por parte del Pagador de la Policía Nacional, con el fin se cancele lo adeudado y se levanten las medidas cautelares decretadas y el desistimiento de las excepciones presentadas por la parte pasiva.

Conforme a lo anotado anteriormente, por ende, considera el Despacho que en razón a lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P., se debe decretar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación, según acuerdo allegado y anexado al expediente digital.

No se condena en costas, por acuerdo de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2019 00 682 00 (16.660) promovido por MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ en contra de JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. CTE.- ( \$ 2.237.652 )**, de los dineros que se encuentran en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado y a nombre de las partes.

**TERCERO: ENTREGAR** al señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ y/o a quien éste autorice el restante de los dineros y hasta que cese el descuento, por parte del Pagador de la Policía Nacional.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por éste Despacho Judicial y por éste proceso.

**QUINTO:** En cuanto a la excepción interpuesta oportunamente no se le da trámite, tal cual como lo manifestaron las partes.

**SEXTO: SIN COSTAS.**

**SEPTIMO: ARCHIVASE** el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

JUEZ,

**(firma electrónica)**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96664d20a113c0e4bdc4a749d62d5f1baabd63c4f52637a29b767747146078f4**

Documento generado en 30/09/2020 10:18:29 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00018-00- INTERNO 16687**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Primera de la Superintendencia de Notariado y Registro de Sincelejo- Sucre.

#### **H E C H O S:**

**PRIMERO:** La señora **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, nació el día 17 de julio de 1988 a las 12:10 a.m. en la Medicatura Rural en Ureña, según consta en el Acta de Nacimiento No. **490** del 03 de noviembre de 1988, expedida por Luis Eduardo Ramírez, Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Ureña- Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, siendo testigos del acto, los señores Iván Darío Olivares Labrador y José de Jesús Méndez, venezolanos, mayores de edad y hábiles en derecho.

**SEGUNDO:** **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, es hija de los señores MIGUEL ARNULFO MORENO MANRIQUE, con C.C. No. 13´170.162 de Villa del Rosario y ARMENIA DEL CARMEN ARRIETA MONTES, identificada con C.C. No. 64´545.370 de Sincelejo-Sucre, según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera de Sincelejo- Sucre, con Indicativo **Serial No. 21272817- Parte Básica 88-07 17 y Código 5801**, inscrita el 24 de agosto de 1994 y el Acta de Nacimiento **No. 490**, con fecha de nacimiento el 17 de julio de 1988 y registrada el 03 de noviembre de 1988 ante la Primera Autoridad Civil del municipio de San Juan de Ureña Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela –

**TERCERO:** El padre de **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, con ocasión del constante vínculo que han mantenido en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, cometió el error de registrar a su hija ante la Notaría Primera de Sincelejo-Sucre, siendo lo correcto haberla registrado ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, por su condición de ser hija de padres colombianos, pero dada la falta de información, procedieron de manera incorrecta, como la ha venido haciendo el común de la población.

**CUARTO:** La señora **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, nació en la República Bolivariana de Venezuela en la “Medicatura Rural” del municipio Ureña-

Estado Táchira, con Certificado de Nacido Vivo, expedido por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03, Dr. Sergio Humberto Triana, Director del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", nacida el 17 de julio de 1988, registrada al Folio No. **134** y la inscripción en la Notaría Primera de Sincelejo-Sucre, fue del 24 de agosto de 1994, es decir, 6 años después, mediante declaración jurada de testigos, evidenciándose que el nacimiento ocurrió realmente como corresponde a la verdad, en la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual se solicita la anulación de dicho Registro colombiano.

**QUINTO:** La señora **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, tramitó su documento de Identidad en la República de Colombia, pero su residencia y demás actos siempre han sido en la República Bolivariana de Venezuela, con documentos venezolanos, por este motivo necesita subsanar este error cometido por su padre, el cual por ignorancia, la registró en Colombia; así mismo no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que su lugar de origen es Venezuela, quedando la posibilidad de nacionalizarse en el futuro, tal como lo establece la Constitución Política.

#### **PRETENSIONES:**

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, con el indicativo **Serial No. 21272817- Parte Básica 88-07 17 y Código 5801** de la Superintendencia de Notariado y Registro de Sincelejo-Sucre, Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

#### **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, con el indicativo **Serial No. 21272817- Parte Básica 88-07 17 y Código 5801** de la Superintendencia de Notariado y Registro de Sincelejo-Sucre.
- c. Acta de Nacimiento N° 490 de fecha 03 de noviembre de 1988, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.
- d. Certificado médico de Nacimiento, expedido por el Director del Distrito sanitario No. 3, Hospital II Dr. "Samuel Darío Maldonado, sede San Antonio del Táchira.
- e. Declaraciones extra juicio de los señores: MIGUEL ARNULFO MORENO MANRIQUE y ARMENIA DEL CARMEN ARREITA MONTES.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintisiete (27) de enero de Dos mil diecinueve (2019), dispone el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del C.G.P., y se fija fecha para la recepción de los testimonios para el 30 de abril de 2020 a las 11:00 de la mañana, audiencia que no se pudo realizar por cuanto ya se encontraba en vigencia el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la Pandemia del Coronavirus

COVID-19; así mismo el 24 de septiembre de 2020, se allegan a través del correo institucional las declaraciones extra juicio de **MIGUEL ARNULFO MORENO MANRIQUE y ARMENIA DEL CARMEN ARRIETA MONTES**, las cuales se tendrán en cuenta como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art, 278 del C.G.P...

### **CONSIDERACIONES:**

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, **Serial No. 21272817- Parte Básica 88-07 17 y Código 5801** de la Notaría Primera-Superintendencia de Notariado y Registro de Sincelejo-Sucre- Colombia, con fecha de inscripción el 24 de agosto de 1994.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia.

Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, nació el día 17 de julio de 1988 en la “Medicatura Rural” del Municipio Ureña-Estado Táchira- República Bolivariana de Venezuela, expedido por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03, Dr. Sergio Humberto Triana, Director del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, y legalizada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz- Oficina de Registro Principal del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 490, inscrita el 03 de noviembre de 1988, debidamente autenticada, por la Registradora Principal (Suplente) de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela y con la Constancia de nacido vivo, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbello demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Primera de Sincelejo-Sucre, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo **Serial No. 21272817- Parte Básica 88-07 17 y Código 5801** con fecha de inscripción el 24 de agosto de 1994, a nombre de , **NORA VANESSA MORENO ARRIETA**, expedido por La Notaría Primera de Sincelejo-Sucre, Norte de Santander de la República de Colombia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DE SINCELEJO-SUCRE, NORTE DE SANTANDER DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo, así mismo el desglose de los documentos..

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La juez,**

**(firma electronica)**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

nubia/j.

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff5422d27011e8cd62844c70d1ff4e05b8cf63d058d7e2f63eeac16cfe2412c**  
Documento generado en 30/09/2020 12:54:54 p.m.



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LILIANA CAROLINA VERA HERNANDEZ
DEMANDADO:	WILLIAM MOLINA PEREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 121 00 (16.790).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos adelantado por parte de la señora LILIANA CAROLINA VERA HERNANDEZ quien obra a través de apoderada judicial contra el señor WILLIAM MOLINA PEREZ.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se encuentra vencido, la parte demandante guardó silencio, por lo cual se procede a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1baebfc57552c20005b08ef21bb54c538b26079da7827be8a8ac3650d96  
8adb**

Documento generado en 30/09/2020 10:31:36 a.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00196 – 00 – interno -16865**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **MARIA CAROLINA FAJARDO DIAZ**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la demandante, al Dr. JUAN DE JESUS MARTIN MERCHAN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**(firma electrónica)**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

nubia/j.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a220f9280f3e0029d829ddfc0702a285c20ac611428d503cf54b18929200f1b**

Documento generado en 30/09/2020 12:18:30 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO :	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE :	GABRIEL FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO :	JACKELINE PEREZ ANTOLINEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2020 00 276 00- (16.945).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, digitalmente se ha recibido demanda de Disminución de cuota alimentaría, promovida por el Sr. **GABRIEL FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ** quien obra a través de apoderada judicial contra **JACKELINE PEREZ ANTOLINEZ**, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede precisar que quien le fijo la cuota alimentaría entre las partes, fue el **JUZGADO HOMOLOGO PRIMERO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, dentro del radicado No. 00 718 00 de 2010, según Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2011, tal cual como lo informa en el escrito introductorio de la demanda.

La disposición de que trata el Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1º. El proceso donde se acordó por las partes y se aprobaron las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinaria a favor de la aquí demandada, se tramitó en el juzgado ya referido.

En sus comentarios sobre “ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”, el Dr. Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso, Pág.195, especialmente, sobre el aspecto de la competencia que nos ocupa dice:

“1.6. Proceso de alimentos.

Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaría, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaría que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijo la cuota alimentaría”.

Lo anterior guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial, Mag. Sustanciadora Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de

2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que quien ha fijado últimamente la cuota alimentaría fue el **JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, se llega a la conclusión que éste juzgado no tiene la competencia.

Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. del P., remitiendo está, al **JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer de esta demanda de disminución cuota de alimentos, que fuera remitida por la oficina de apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad al Art. 139 del C. G. del P., como se dijo, disponer remitir al **JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ como Apoderada del señor GABRIEL FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por el mismo.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b0f0095d2096f7e9b9e240bffb8cc87f167a5d7a39bcc760a80b9418e65cc03**

Documento generado en 30/09/2020 10:55:29 a.m.